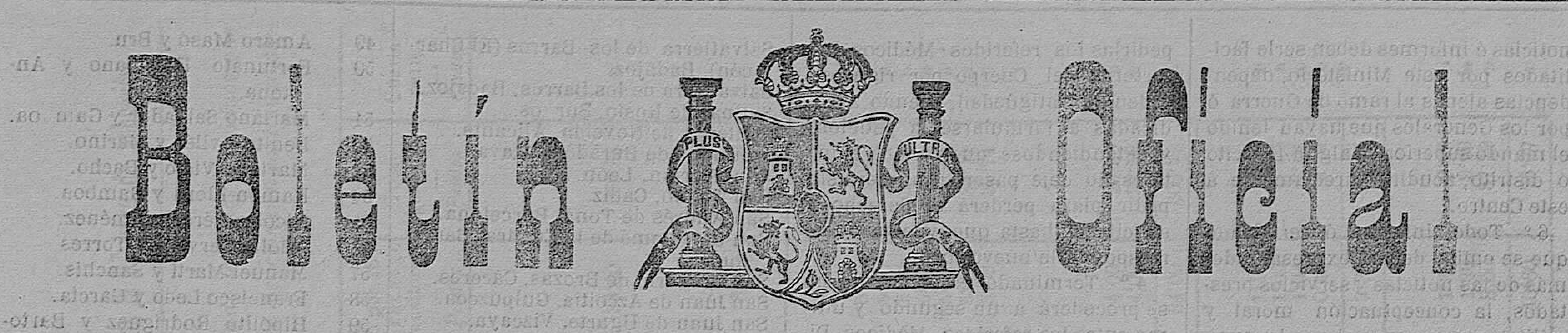


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de reclamaciones formuladas interesando que las muestras de café que se remitan por el servicio de Correos sean completamente libres de derechos á su importación en España, ó que, de otro modo, se exijan solamente los derechos arancelarios sin la imposición de la multa que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Resultando que el régimen que en estos casos especiales de importación se sigue en Francia, Austria, Rusia y Bélgica, es el de no admitir por el servicio de Correos mercancía ú objeto alguno sujeto á derechos arancelarios, sin el previo pago de los que correspondan, inclusо aquellos envíos que revistan el carácter de muestras comerciales, con excepción de las de pequeños trozos de tejido sin valor alguno:

Resultando que de este régimen general, se aparta Suecia que, con ciertas limitaciones en lo que al peso se refiere, admite las muestras comerciales con franquicia de derechos, y Alemania que sigue un régimen parecido, aunque la franquicia no alcanza al tabaco, especiería ni comestibles:

Resultando, por lo que á España se refiere, que según el Real decreto de 9 de Junio de 1896, el destinario de mercancías ú objetos llegados por correo puede optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes, cuyo precepto ha sido en parte modificado por Real orden de 29 de Noviembre de 1896 en beneficio del comercio de libros é impresos que pueden importarse por correo, previo el pago de los derechos arancelaros, aun que con determinadas limitaciones:

Considerando que si bien es cierto el hecho de que la circulación por correo de muestras de comercio favorece el desarrollo de las transaciones mercantiles, no pueden, según el régimen arancelario vigente, admitirse con franquicia más que aquella clase de muestras expresamente consignadas en la disposición 1.ª del Arancel:

Considerando, no obstante, que en bien de los intereses mercantiles, y en atención á las reclamaciones formuladas, puede, sin lesión para los intereses del Tesoro, hacerse extensiva la excepción de la Real orden antes citada á las muestras comerciales que lleguen por correo, siempre que la condición de tales muestras resulte claramente determinada, á juicio de los funcionarios de Aduanas, y sin que en ningún caso esta excepción pueda ser aplicada á envío de ninguna otra clase de artículos ú objetos;

S. M. el Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que los paquetes que lleguen del extranjero por correo conteniendo muestras de mercancías en cantidad y condiciones que no deje lugar á duda de que no se destinan al consumo ni pueden ser objeto de transación mercantil, se admitan con el solo pago de los derechos de Arancel, según lo dispuesto para los libros é impresos en la Real orden de 29 de Noviembre de 1896, pero sin limitación en cuanto á los puntos de despacho; y

2.° Que los demás envíos de mercancías ú objetos que no reunan clara y determinada su condición de muestras de comercio, continúen, al ser importados por correo sometidos á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1896.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 3).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención á cuanto expone, en comunicación que dirigió á este Ministerio, el General Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar, haciendo presente la falta de antecedentes concretos para poder redactar con claridad las hojas de servicios de este personal, documentos que han de servir de base para venir en conocimiento de los que prestó en Ultramar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Por la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se procederá á redactar de nuevo las hojas matrices de servicios de este personal, á fin de venir en conocimiento de los que ha prestado cada uno de ellos en Ultramar.

2.° Se concede un plazo, que terminará el día 1.° de Marzo próximo venidero, durante el cual todos los expresados Jefes y Oficiale pueden acudir al General Presidente de dicha Comisión en súplica de que se redacten sus hojas matrices de servicios.

3.° Las instancias que promuevan los interesados deberán ser entregadas á las Autoridades militares para su curso al General Presidente, ó en la Secretaría de la Comisión, anotándose al margen el día que fueron presentadas, facilitándose á los recurrentes un documento firmado y sellado en que conste la fecha en que las entregaron.

4.° En dichas instancias expresarán con claridad:

Primero. Su empleo procedencia, Cuerpo ó unidades de que hayan formado parte, edad, estado, naturaleza y nombre de sus padres.

Segundo. Los que hubiesen servido en el Ejército acompañarán copia certificada por Comisario de Guerra, de sus respectivas licencias absolutas.

Tercero. Cambios de destinos, ascensos, servicios en operaciones y hechos de armas, designando los puntos y fechas en que tuvieron lugar, así como los nombres de los Generales ó Jefes que mandaron las fuerzas, y las diferentes comisiones que hubiesen desempeñado.

Cuarto. Recompensas obtenidas, fechas y motivos de cada concesión, heridas recibidas, hospital en que tuvo lugar la curación y tiempo que en él permanecieron, fecha y puerto de embarco, nombre del buque en que lo verificaron, así como también punto y día de su llegada á la Península.

Quinto. Acompañarán cuantas hojas, copias antorizadas ú otros documentos puedan presentar para acreditar sus servicios, sin perjuicio de expedirse por las representaciones ó Comisiones liquidadoras, certificados deducidos de los extractos de revista del tiempo en que hayan servido en cada una de las unidedes orgánicas.

Sexto. Los que hubiesen desempeñado destinos civiles en Ultramar ó en la Península, lo harán así constar en su instancia, con expresión de los cargos ejercidos y tiempo y época en que los sirvieron, cuidando además de que conste siempre en la Secretaría de la Comisión su residencia y domicilio.

Séptimo. Los que no hubiesen podido reunir, antes de espirar el plazo señalado en el art. 2.°, los antecedentes referidos, lo harán así constar en la instancia, que deberán presentar antes de finalizar aquél, sin perjuicio de remitirlos á la mayor brevedad.

5.° El General Presidente de la Comisión solicitará directamente de todas las Autoridades militares, Comisiones liquidadoras, Archivo general de Segovia y demás dependencias, todos los documentos y antecedentes necesarios, así como los certificados que tengan que expedir los Generales que han mandado fuerzas ó ejercido cargos en Ultramar relacionados con los Cuerpos movilizados. Cuando necesite certificados expedidos por Jefes del Ejército, acudirá á las Autoridades superiores de quienes dependa, cuidando siempre de que estos documentos sean después examinados é informados por los Oficiales generales de quienes más inmediatamente hayan dependido estos Jefes. Si las

noticias é informes deben serle facilitados por este Ministerio, dependencias ajenas al ramo de Guerra ó por los Generales que hayan tenido el mando superior de algún Ejército ó distrito, acudirá directamente á este Centro.

6.° Todo informe ó certificado que se emita deberá expresar, además de las noticias y servicios prestados, la conceptuación moral y militar que merezca al que lo expida, así como también se detallará si tiene conocimiento de que haya sufrido castigo, correctivo, ó si ha estado ó está sujeto á procedimiento el Jefe ú Oficial sobre el cual informa.

7.° Los Capitanes generales de las regiones y distritos facilitarán á la expresada Comisión relación nominal de los Jefes y Oficiales de dichas fuerzas que han sido pasaportados para Ultramar, con expresión de la fecha y punto para que lo fueron é igual noticia continuarán facilitándole mensualmente de los pasaportes que expidan. Remitirán también á la misma Comisión relación nominal de los que hayan sido ó sean agregados en lo sucesivo á zona militar ó Cuerpo para el percibo de pagas y medias pagas, así como también los Capitanes generales de las regiones en que hay puntos de embarco, noticia de los que hayan embarcado y de los que embarquen para Ultramar.

8.° Las prescripciones de esta disposición se harán extensivas tambien á los Prácticos de los puertos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.

Señor.....

(*Gaceta núm.* 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de Baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.ª El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 1.° de Febrero próximo, á las 3 de la tarde.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales ordenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 30 de Enero ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.ª Las plazas vacantes, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedirlas los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

5.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad, se proveerán interinamente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.° del Real decreto de 25 de Enero de 1887.

6.ª Los poderes se admitirán hasta el día 30 de Enero, á las cinco de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esa fecha y hora, no sufrirá efecto alguno en el acto del concurso.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior

Balnearios, Provincias.

Alcarraz, Lérida.
Alfaro, Almería.
Alhama de Almería, Almería.
Alicún, Granada.
Alsasua, Navarra.
Arenosillo, Córdoba.
Argentona, Barcelona.
Arlanzón, Burgos.
Arro, Huesca.
Ataún, Guipúzcoa.
Ataún de San Miguel, Guipúzcoa.
Bañolas, Gerona.
Barambio, Alava.
Bouzas, Zamora.
Burlada, Navarra.
Brak, Cádiz.
Caldas de Bohí, Lérida.
Camarena, Teruel.
Camporrells, Huesca.
Castromonte, Valladolid.
Chulilla, Valencia.
Corconte, Burgos.
Caldas de Canedo, Orense.
Echano, Vizcaya.
El Salugral, Cáceres.
Estadilla Huesca.
Fonte, Zaragoza.
Frailes, Jaén.
Fuencaliente, Ciudad Real.
Fuensanta de Lorca, Murcia.
Fuentealamo, Jaén.
Fuente Agria, Córdoba.
Gaviria, Guipúzcoa.
Gigonza, Cádiz.
Guardia Vieja, Almería.
Guesala, Vizcaya.
Hervideros del Emperador, Ciudad Real.
Horcajo, Córdoba.
Insalus, Guipúzcoa.
Isla Plana, Murcia.
La Malahá, Granada.
La Maravilla de Loeches, Madrid.
La Ribera, Jaén.
La Salvadora, Jaén.
Lucainena, Almería.
La Herrería, Badajoz.
Molinell, Valencia.
Monasterio de Piedra, Zaragoza.
Monteanejos, Castellón.
Nanclares de la Oca, Alava.
Navalpino, Ciudad Real.
Nuestra Señora de Abella, Castellón.
Nuestra Señora del Carmen, Valencia.
Nuestra Señora de Orito, Alicante.
Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona.
Otálora, Guipúzcoa.
Paterna, Cádiz.
Ponferrada, León.
Prelo, Oviedo.
Pueblo Nuevo del Mar, Valencia.
Puentenansa, Santander.
Puente Caldelas, Pontevedra.
Peñas Blancas, Córdoba.
Pozo Amargo, Sevilla.
Quinto, Zaragoza.
Rubinat, Lérida.
Salvatierra de los Barros (El Charcón), Badajoz.
Salvatierra de los Barros, Badajoz.
Satinas de Rosio, Burgos.
Salitenas de Novelda, Alicante.
Salinillas de Buradón, Alava.
San Adrián, León.
San Telmo, Cadiz.
San Andrés de Tona, Barcelona.
San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona.
San Gregorio de Brozas, Cáceres.
San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.
San Juan de Ugarte, Vizcaya.
Santo Tomás, Valencia.
Santa Ana, Valencia.
Santa Coloma de Farnés, Gerona.
San Vicente, Lérida.
Segalés, Barcelona.
Segura, Teruel.
Sierra Elvira, Granada.
Siete Aguas, Valencia.
Solán de Cabras, Cuenca.
Sierra Alhamilla, Almería.
San Juan de las Abadesas, Gerona.
Santa Rita, Barcelona.
Riba los Baños, Logroño.
Traveseres, Lérida.
Valdelateja, Burgos.
Vilo ó Rozas, Málaga.
Villatoja, Albacete.
Yémeda, Cuenca.

Escalafón general de Médicos Directores del Cuerpo de Baños

Número

1 D. Mariano Carretero y Muriel.
2 Marcial Taboada y de la Riva.
3 Juan José Cortina y Pérez.
4 Luis Góngora y Joanico.
5 Benito Crespo y Escorianza.
6 Gabriel Calvo y Matilla.
7 José María Hernández y Sanz.
8 Balbino Quesada y Agius.
9 Joaquín Eduardo Gurucharri y Echauri.
10 Aurelio Enriquez y Gonzalez.
11 Amalio Gimeno y Cabañas (1).
12 Telesforo Luis López y Fernández.
13 Desiderio Varela y Puga.
14 José Hernández Silva.
15 Eduardo Palomares y Núñez.
16 Miguel Mayoral y Medina.
17 Leopoldo Martinez y Reguera.
18 Enrique Doz y Cómez.
19 Alejandro Gregorio y Guardo.
20 Eduardo Moreno y Zancudo.
21 José López y Fernández.
22 Juan Bautista Horques y Fernández.
23 Agustin Lacort y Ruiz.
24 Francisco Chinchilla y Ruiz.
25 Recaredo Pérez y Bernabeu.
26 Enrrique Sanchis y Fabra.
27 Manuel Morales y Gutiérrez.
28 Manuel Millaruelo y Pano.
29 Clodomiro Andrés y Miguel.
30 Alberto Armendariz y Navarro.
31 Eduardo Menéndez y Tejo.
32 Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
33 César García Teresa y Arechavaleta.
34 Juan Carrió y Grifol.
35 Ildefonso Otón y Parreño.
36 Juan Inocente Escudero y González.
37 Isidro Vázquez Pulido.
38 Salvador Rodríguez y Osuna.
39 Vicente García Millán.
40 Manuel Sáenz de Tejada y Junquito.
41 Manuel Manzaneque y Montes.
42 Isidro Pondal y Abende.
43 Cipriano Alonso Díaz.
44 Eduardo Méndez é Ibáñez.
45 Enrique Ranz y de la Rubia.
46 Anselmo Bonilla y Franco.
47 Arturo Alvarez Builla y González.
48 Luis Ramón Gómez y Torres.
49 Amaro Masó y Bru.
50 Fortunato Escribano y Antona.
51 Mariano Salvador y Gamboa.
52 Benito Avilés y Merino.
53 Mariano Viejo y Bacho.
54 Ramón Llord y Gamboa.
55 Nicolás Pérez y Jiménez.
56 Adolfo Cervera y Torres.
57 Manuel Martí y Sanchís.
58 Francisco Ledo y García.
59 Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
60 Lope Valcárcel y Vargas.
61 Celestino Compaired y Cabodevilla.
62 Wenceslao Vigil y Liano.
63 Santiago García y Fernández.
64 Domingo Fernández Campa y Ribero.
65 Francisco Calleja y Alonso.
66 Felipe Isla y Gómez.
67 José Gelabert y Caballería.
68 Mariano Fernández y Rodríguez.
69 Marco Antonio Díaz de Celio y Rodríguez.
70 Eduardo Bravo y Riaza.
71 Dionisio Juste y Garcés.
72 Miguel Gómez Camaleño y Cob.
73 Angel Nieto y Méndez.
74 Ramón Amigó y Brey.
75 Arsenio Marín y Perujo.
76 Carlos Manglano y Terrón.
77 Camilo Castells y Ballespí.
78 Luciano Courel y Armesto.
79 Ubaldo Castells y Cantó.
80 Cándido Peña y Gallegos.
81 Joaquín María Alexandre y Aparici.
82 Enrique Pratosi y Martínez.
83 José Barrientos y Jaramillo.
84 Leoncio Bellido y Díaz.
85 Aquilino Reyes Escribano y Domínguez.
86 Renito Minagorre y Cubero.
87 Faustino Horcajo y Hernández (1).
88 Remigio Rodríguez y Sánchez.
89 José Morales y Moreno.
90 Ramón Gelada y Aguilera.
91 Ciriaco Giner y Giner.
92 Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
93 Juan López y González.
94 Manuel Martínez y Ealo.
95 Arturo Pérez y Fábregas.
96 Wenceslao Fernández de la Vega y Pasarín.
97 Sixto Botella y Donoso Cortés.
98 Diego González y Rodríguez.
99 Salustiano Fernández Checa.
100 Francisco Aguilar y Martínez.
101 Miguel Peña y López.
102 Pedro Tello y Megino.
103 Julián Adame y García.
104 Camilo Pintos y Reino.
105 Rafael Fraile y Herrera.
106 Rosendo Castells y Ballespí.
107 Cándido Bayes y Koch.
108 Aurelio García y Gavilán.
109 José Follá y Núñez.
110 Arturo Daza y Campos.
111 José del Pino y Cuenca.

Madrid 31 de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(*Gaceta núm.* 1.)

(1) Contra la Real orden disponiendo la inclusión de este individuo en el escalafón se ha interpuesto recurso contencioso.

(1) Contra la Real orden disponiendo la inclusión de este individuo en el escalafón se ha interpuesto recurso contencioso.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Leiro

Consta de 5.259 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de do lo previenen el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 4.ª									
1	»	Miguel Fernández Villelgas	Leiro	Tienda al por menor de obras de ferretería	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88	»
		Clase 9.ª									
2	»	José Francisco Rodríguez	Idem	Venta al por menor de aceite mineral y gas	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
		Clase 11.ª									
3	»	Antonio Fente Berral	Idem	Tienda de abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
4	»	Aurelio Pérez Sotelo	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
5	»	Benigno Baladrón Rivera	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
6	»	Herederos de Benito Alén González	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
7	»	Ramón Moure Valdés	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
8	»	Leonardo Martínez González	Idem	Idem	25'00	4 00	»	1'74	5'00	35'74	»
9	»	José Corbal Lorenzo	Lebosende	Chocolatería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
		Clase 12.ª									
10	»	Dalmiro Vázquez Gil	Leiro	Tablajero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
11	»	Alfonso Ferro Rodríguez	Idem	Venta al por menor de aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					420'00	67'20	»	29'22	84'00	600'42	»
		Tarifa 2.ª									
12	»	Bernardo Arances Francisco	Idem	Prestamista por 288'76	5'78	0'92	»	0'40	1'16	8'26	»
13	»	Federico Raña Villafruela	Idem	Idem por 262	5'24	0'84	»	0'37	1'05	7'50	»
14	»	Joaquín Estevez León	Vieste	Idem por 260	5'20	0'83	»	0'37	1'04	7'44	»
15	»	Nemesio Pajarín	Gomariz	Idem por 120	2'40	0'39	»	0'17	0'48	3'44	»
					18'62	2'98	»	1'31	3'33	26'64	»
		Tarifa 3.ª									
16	»	Antonio Vello Vázquez	Vieste	Molino de represa, una piedra menos de tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	José María López Losada	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
18	»	Román Yañez Oliveira	Idem	Idem dos piedras todo el año	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19	»
					53'00	8'48	»	3'69	10'60	75'77	»

		Tarifa 4.ª									
		Profesiones del orden civil									
19	»	Amancio Vidal Leira	Leiro	Farmacéntico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»
20	»	Cárlos Sánchez García	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»
		Orden judicial									
21	»	Román Yáñez Oliveira	Vieste	Notario Colegiado	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53	»
22	»	Huberto Fernández Hermida	Leiro	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
					233'00	37'28	»	16'22	46'60	333'10	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	420'00	67'20	»	29'22	84'00	600'42	»
				Idem la 2.ª	18'62	2'98	»	1'31	3'73	26'64	»
				Idem la 3.ª	53'00	8'48	»	3'69	10'60	75'77	»
				Idem la 4.ª	233'00	37'28	»	16'22	46'60	333'10	»
				TOTAL	724'62	115'94	»	50'44	144'93	1.035'93	»

La precedente matrícula cuyo total asciende á las figuradas mil treinta y cinco pesetas noventa y tres céntimos, ha sido confeccionada para el corriente año económico por el Alcalde y Secretario que suscriben con vista de los antecedentes que existen en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro á 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Eduardo Soto.—El Secretario, Recaredo Alvarez Builla.

Don Recaredo Alvarez Builla, Secretario del Ayuntamiento de Leiro. Certifico: que la precedente matrícula industrial y de comercio, estuvo de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de mi cargo, sin que contra ella se haya formulado reclamación alguna, habiéndose anunciado su exposición por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre.

Y para que conste extiendo la presente en Leiro á 2 de Agosto de 1899.—Recaredo Alvarez Builla.—V.º B.º, Eduardo Soto.

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el próximo año de 1900, se hace saber á los contribuyentes de este municipio y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, las oportunas solicitudes en papel de clase 12.ª acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Entrimo 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Evencio Castro.

Coles

Confeccionada la lista de los individuos de este Ayuntamiento, y un número cuadruplo de mayores contribuyentes del mismo, según lo preceptúa el art. 25 de la ley Electoral vigente, de conformidad con el 26 de dicho cuerpo legal, queda expuesta al público desde el día de hoy hasta el veinte del corriente mes en la Secretaría del mismo, á fin de qué los interesados puedan formular las reclamaciones que crean oportunas, las que han de ser resueltas antes del dia primero del siguiente mes de Febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Coles 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, José Varela.

—

Don José Varela Rodríguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Coles.

Hago saber: que próxima la época en que ha de tener lugur la formación del apéndice al amillaramiento que debe servir de base para los repatimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana del año 1900, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes solicitudes documentadas, durante el presente mes, á fin de tenerlas en cuenta al confeccionar dicho documento.

Hago público también: que hallándose rectificado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, lo que llevó á cabo la Junta repartidora de conformidad con lo ordenado por la superioridad, queda de manifiesto durante el término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Bolitin oficial», para que durante dicho plazo puedan los en él comprendidos presentar por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente, pudiendo verificarlo también verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar tan luego termine dicha exposición; cuyo documento podrá ser examinado en los dias indicados en la Secretaría de este Ayuntamiento, previniendo que de no formularlas en el tiempo prescrito, luego no serán atendidas.

Coles 5 de Enero de 1900.—José Varela.

Beade

Confeccionadas las listas de electores para compromisarios de Senadores, de este término, para el actual año de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días á los efectos señalados en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Beade 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

Porquera

Formada por este Ayuntamiento la lista comprensiva de los indivi duos que tienen derecho á votar en las elecciones de compromisarios para Senadores, queda expuesto al público en el sitio de costumbre por el tiempo y á los efectos prevenidos en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Porquera 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Puentedeva

Los contribuyentes de este término municipal, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, pueden concurrir á la Secretaría del Ayuntamiento, con las declaraciones reglamentarias y sus comprobantas, durante el corriente mes de Enero, pasado el cual no serán admitidas.

Puentedeva 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

—

El padrón de vecinos y habitantes de este término municipal y la lista de electores para compromisarios de Senadores, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy, hasta el dia veinte del corriente mes, á los efectos de la ley.

Puentedeva 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

Pungín

Desde esta fecha hasta el dia veinte del corriente estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de señores Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, á fin de que puedan examinarla cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas durante el expresado término.

Pungín 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde Presidente, Marcial Nóvoa y Cubeiro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15